

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa de 6.773 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 96 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de Este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 96 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 30 de septiembre de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—5.313-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se menciona.

Desconociéndose la identidad de quienes sean propietarios de los vehículos que a continuación se mencionan, con indicación de los expedientes afectos:

Vehículo: Simca.
Matrícula o motor: 6323-E-92.
Expediente: 109/68.

Por la presente se les hace saber que el Tribunal, actuando en Comisión Permanente, y en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1968, acordó en dicho expediente lo siguiente:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de 16 de julio de 1964.
- 2.º Declarar desconocido al responsable de la misma.
- 3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.
- 4.º Conceder premio a los aprehensores.

Algeciras, 30 de septiembre de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—5.312-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Baleares por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por el presente edicto se notifica a John L. Young, Robinson Jeffrey Allen Maria Luisa Quintana Kuijten, Robert Eugene Churchill, Claude Penn y Eligius Cornelis Jansens, con último domicilio conocido en Ibiza, apartamentos «Es Prensó», actualmente en ignorado paradero, que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal ha dictado en el expediente número 62/68, instruido por aprehensión de 53,5 gramos de marihuana, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso séptimo del artículo 11 de la Ley de la que es responsable en concepto de autor John L. Young.

Segundo.—Imponerle la multa de 1.070 pesetas, y en caso de insolvencia la sanción subsidiaria de prisión que corresponda, con el límite máximo de un año.

Tercero.—Declarar el comiso del género aprehendido.
Cuarto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a John L. Young, para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndose saber, asimismo, que contra la transcrita Resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 55 y 78 de la citada Ley.

Palma de Mallorca, 30 de septiembre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.378-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Oviedo por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del automóvil marca «Renault-Dauphine», que carece de placas de matrícula, así como de número y motor y bastidor, por el presente edicto se hace saber:

Que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1968, acordó en el expediente número 47/68:

Primero.—Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a reo desconocido.

Tercero.—Declarar el comiso del automóvil aprehendido.

Cuarto.—Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 2 de octubre de 1968.—El Secretario.—5.376-E.

*

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del automóvil marca «Ford-Anglia», motor y bastidor número 105 E/352075, que carece de placas de matrícula, por el presente edicto se hace saber:

Que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1968, acordó en el expediente número 45/68:

Primero.—Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a reo desconocido.

Tercero.—Declarar el comiso del automóvil aprehendido.

Cuarto.—Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 2 de octubre de 1968.—El Secretario.—5.375-E.

*

Ignorándose nombre y demás circunstancia de quien resulte ser propietario del automóvil marca «Renault-Fregate», motor número 37180, bastidor número 2269186, que carece de placas de matrícula, por el presente edicto se hace saber:

Que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1968, acordó en el expediente número 44/68:

Primero.—Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a reo desconocido.

Tercero.—Declarar el comiso del automóvil aprehendido.

Cuarto.—Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

Oviedo, 2 de octubre de 1968.—El Secretario.—5.374-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Oviedo por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero del súbdito alemán Hasso Stiepel, se le hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente, y en sesión del día 5 de septiembre de 1968, al conocer del expediente número 6/67, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso segundo, artículo 13, de la Ley de Contrabando.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Hasso Stiepel.

Tercero.—Declarar que en el responsable no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Cuarto.—Imponer la multa siguiente:
A Hasso Stiepel, 33.513 pesetas.
Al mismo, como valor de mercancía no aprehendida, 12.412 pesetas.

Quinto.—Imponerle la pena subsidiaria de prisión que establece el artículo 24 de la Ley, para caso de insolvencia.

Sexto.—Conceder premio a los descubridores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contra-

bando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Oviedo, 2 de octubre de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.372-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Valencia por la que se hace público el fallo que se menciona:

Desconociéndose el actual paradero de Luis Pereiro Alvarez y Fernando Ortes, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 25 de septiembre de 1968, al conocer del expediente número 86/68, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el 3.º y 5.º, artículo 11 de la Ley de Contrabando.
- 2.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Luis Pereiro Alvarez.
- 3.º Absolver de toda responsabilidad a Fernando Ortes.
- 4.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Atenuante tercera, artículo 17.
- 5.º Imponer la multa siguiente: 9.798 pesetas.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 102 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Valencia, 2 de octubre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.354-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hídricas por la que se concede al Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba) autorización para aprovechar aguas subterráneas del arroyo Pedro Gil.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba) ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del arroyo Pedro Gil, en término municipal de Adamuz, con destino al abastecimiento de la población; y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder al Ayuntamiento de Adamuz la concesión de un aprovechamiento de 1.207.600 litros diarios, equivalentes al caudal continuo de 14 litros por segundo y al de 21 litros por segundo durante dieciséis horas diarias, de aguas subterráneas del arroyo de Pedro Gil, captadas a un kilómetro, aproximadamente, aguas arriba de su confluencia con el Guadalquivir, con destino al abastecimiento de aguas de la población de Adamuz (Córdoba), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto reformado del abastecimiento de aguas potables a Adamuz (Córdoba), suscrito en dicha ciudad en julio de 1967, por el Ingeniero de Caminos don José Guerrero Fernández, visado por el Colegio de Ingenieros correspondiente, cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de 8.861.210,17 pesetas, siendo el de las obras de captación 987.602,43 pesetas.

2.ª Las obras se ejecutarán comenzando por las de captación exclusivamente, no iniciándose las restantes en tanto no

se conozca el resultado definitivo de aquéllas. Captadas las aguas, el Ayuntamiento viene obligado a obtener el pertinente informe de la Jefatura Provincial de Sanidad sobre las características químicas y bacteriológicas de las que se obtengan con dicha captación y, en su caso, sobre la necesidad de su corrección y depuración. Las referidas obras de captación se ejecutarán por el Ayuntamiento concesionario, a su cargo, según dispone la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1959, bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la que podrá durante su construcción ordenar, prescribir o autorizar las modificaciones de detalle que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión otorgada, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

3.ª Acogida la ejecución de las obras a la vigente legislación de auxilios del Estado, las restantes obras, distintas de la captación, se ejecutarán por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con sujeción al proyecto modificado que, en base al tramitado, redacte dicha Confederación y apruebe el Ministerio de Obras Públicas. En dicho proyecto se recogerán las obras necesarias para la corrección y tratamiento de las aguas captadas y las que se deduzcan del replanteo general del proyecto y que ha servido para la tramitación de la presente concesión; y el estudio económico administrativo que permita establecer las aportaciones del Estado y del Ayuntamiento el coste de las obras.

Si el Ayuntamiento concesionario desistiera de los auxilios del Estado y ejecutara las obras por sí y a sus expensas, la inspección y vigilancia de las mismas durante su construcción sería realizada por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, ante la que debería tramitar el proyecto modificado aludido en el párrafo anterior, estudiado y suscrito por técnico competente.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones en el período de explotación quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y, en especial, al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960. La explotación del aprovechamiento no podrá iniciarse hasta que sea aprobada el acta de recepción provisional de las obras, de lo que deberá darse conocimiento a dicha Comisaría de Aguas, la cual levantará acta de reconocimiento final de las obras.

5.ª Las obras de captación deberán comenzar en el plazo de seis meses y terminar en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

El plazo para la construcción de las restantes obras de la concesión se establecerá por el Ministerio de Obras Públicas en el expediente económico de autorización de su ejecución por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

6.ª El Ayuntamiento concesionario estará obligado, si la Administración lo estima oportuno, a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para la ejecución del cual tendrá que presentar el correspondiente proyecto para su aprobación por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.

7.ª La Administración no responde del caudal concedido, y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Queda prohibido el vertido a los cauces públicos de aguas residuales que, por sus condiciones físicas, composición química y elementos microbianos y bacteriológicos que contengan, puedan resultar nocivas para la salud pública o perjudiciales para el medio, la fauna dulceacuícola o los aprovechamientos inferiores.

9.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, debiendo el Ayuntamiento indemnizar en la forma procedente de los perjuicios que puedan derivarse por esta concesión sobre derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Las aguas que se conceden no podrán ser destinadas a otro uso distinto del indicado, sin tramitación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión. Antes del comienzo de la explotación el concesionario deberá presentar ante la Comisaría de Aguas los certificados de potabilidad de las aguas que circulan por la red de distribución, expedidos por el Instituto Provincial de Sanidad.

11. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

12. Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes, de escombros y otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como a la fauna acuícola, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

13. El concesionario queda obligado a tener las obras en perfecto estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones que puedan originar perjuicio a tercero.